

COPIA



REF. 87-2014

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

MARLENE TOBAR SILVA, de generales ya conocidas en el proceso contencioso administrativo promovido por Operadora del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Operadora del Sur, S. A. de C. V., en adelante Operadora del Sur, en contra de la suscrita, respetuosamente **MANIFIESTO:**

**I. CUESTIONES PRELIMINARES**

1. En el auto de las ocho horas y doce minutos del once de enero del presente año, esa Sala advierte que el requerimiento de información SC/IEC/c/57//2014/ap “...no encaja en los supuestos... para habilitar el conocimiento de esta Sala”. También, señala que el mismo requerimiento “...fue efectuado con base a las atribuciones establecidas en los artículos 13 literales c) y f) y 41 de la Ley de Competencia”, y por tanto, como parte de las atribuciones legales encomendadas a la Superintendencia de Competencia y no dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
2. Con base en las consideraciones anteriores y otras que fueron expuestas en dicho auto, la Sala señala que el requerimiento no se adecúa a los supuestos de impugnación de los actos administrativos de trámite. Por tanto, estima inficioso continuar el proceso contencioso administrativo impulsado por Operadora del Sur y confiere audiencia a la parte actora, a la autoridad demandada y al Fiscal General de la República, para que se pronuncien sobre la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda.

## II. Sobre la improponibilidad apreciada por la Sala

3. A continuación, expondré por qué el requerimiento de información SC/IEC/c/57//2014/ap no encaja en los supuestos objetivos requeridos para ser susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, es decir que, (i) no es capaz de producir indefensión (ii) ni un perjuicio irreparable a los derechos o intereses de Operadora del Sur, parte demandante en el presente proceso incoado en mi contra.

### A. En relación a la indefensión

4. En el desarrollo del estudio sobre las "*Condiciones de competencia y protección al consumidor en la agroindustria de maíz blanco y frijol en El Salvador*", Operadora del Sur no se encontró jamás ante una situación que disminuyera efectiva, real y trascendentemente sus garantías de defensa, así:
  - a) Siempre recibió explicaciones verbales y escritas para conocer los alcances del mismo estudio y los requerimientos de información que le fueron librados.
  - b) En todo momento fue aceptada la comparecencia de los representantes, gestores y apoderados que designó para participar en los actos programados o simplemente para gestionar sus peticiones e intereses.
  - c) Todas las peticiones solicitadas fueron atendidas.
5. En el desarrollo del Estudio, Operadora del Sur siempre contó con su derecho de audiencia y jamás alegó ningún vicio o nulidad que generase una desprotección procesal ostensible. Como la indefensión resulta incompatible con el pleno reconocimiento de las garantías procedimentales y el derecho de audiencia a Operadora del Sur, la prueba del respeto de estas garantías puede constatarse en la certificación del expediente remitido a esa Sala y cuyos actos relevantes están descritos en el informe justificativo rendido en su oportunidad. De esta forma, queda acreditada la inexistencia de indefensión.

6. Cabe advertir que los estudios sectoriales de mercado no son procedimientos sancionatorios ni mecanismos para deducir responsabilidades de los administrados por el incumplimiento del régimen jurídico. Por el contrario, los estudios de mercado son instrumentos de análisis de la dinámica competitiva de determinados sectores o actividades económicas, en los cuales se describe su desempeño, su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes. A través de dichos estudios se ponen de relieve los problemas en los mercados y se proponen medidas tendentes a intensificar la competencia para que las autoridades estatales las adopten.

#### **B. En relación al perjuicio irreparable a los derechos o intereses**

7. Es oportuno señalar que, en el desarrollo del presente proceso contencioso administrativo, reiteradamente he señalado que la parte demandante no ha expresado argumentos adecuados para acreditar cuál es el daño irreparable o de difícil reparación que se le ocasionaría al cumplir con el suministro de información requerido, habiéndose limitado a expresar argumentos manifiestamente erróneos.
8. Así, cuando Operadora del Sur se refiere al daño que se le ocasionaría señala que la autoridad demandada puede considerar el incumplimiento en proporcionar la información solicitada como una falta de colaboración y, bajo este supuesto, puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con su consecuente multa y procedimiento para procurar su ejecución. Señala que existe un inminente daño por una posible orden de allanamiento que emita la Superintendencia de Competencia.
9. Al respecto, es necesario señalar que la suscrita no cuenta con facultades legales para asegurar coactivamente la información que le fue solicitada a Operadora del Sur en ocasión del Estudio, así como tampoco a ningún agente económico que hubiese sido requerido en ese estudio o cualquier otro estudio sectorial de mercado. Queda constancia en la certificación del expediente remitido a esa Sala que en el desarrollo del Estudio jamás se presentaron

hechos que pusieran de relieve una situación semejante. Por consiguiente, no existió ni existe ningún daño o perjuicio a los derechos o intereses de Operadora del Sur.

10. Es importante establecer categóricamente que la suscrita no posee facultades legales propias, ni por encargo, que la autoricen a iniciar ningún tipo de procedimientos sancionatorios, ni tampoco deducir responsabilidades de los administrados por el incumplimiento del régimen jurídico, por lo que la aseveración de Operadora del Sur es artificiosa.
11. También apunta la demandante que es inminente que la Superintendencia y la suscrita llevarían a cabo acciones para ejecutar el requerimiento de información y realizar un allanamiento con el propósito de obtener la información coactivamente. Al respecto, es necesario señalar que, en ocasión de los estudios sectoriales de mercado, ni la Ley de Competencia ni su reglamento comprenden facultades para obtener de manera compulsiva información de los agentes económicos. En ese sentido, vale aclarar que los allanamientos constituyen diligencias probatorias útiles para recabar evidencias en caso de un procedimiento administrativo sancionador por práctica anticompetitiva. No tratándose de un procedimiento de esa naturaleza, no es posible ejercer actos compulsivos para obtener la información (como el allanamiento) y, por tanto, el daño inminente argumentado por la demandante resulta totalmente inexistente.
12. En estos términos, queda constancia que la parte actora no acreditó de forma efectiva cuál es el perjuicio irreparable a los derechos o intereses que se le ocasionaría al cumplir con el suministro de información requerida, habiéndose limitado a expresar argumentos manifiestamente erróneos.

### **III. Consideraciones finales**

13. Estimo que esa Sala debe declarar improponible la pretensión contenida en la demanda presentada por Operadora del Sur en mi contra, en tanto que el requerimiento de información carece de los supuestos objetivos que habilitan su impugnación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo siguiente:

14. Por una parte, ya estableció esa Sala que esta Institución tiene la facultad legal <sup>1</sup> de requerir información en los procedimientos administrativos que tramita, como lo es el estudio señalado *supra*, en el que se dictó el acto de simple trámite impugnado en este proceso contencioso.
15. Además, porque el acto impugnado por la demandante no reviste el carácter de aquellos que pueden serlo de acuerdo a lo prescrito en el art. 7 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el requerimiento de información realizado a la actora (y a otros agentes económicos) no decidió ni directa ni indirectamente el fondo de ningún asunto, tampoco determinó la imposibilidad de continuar con el estudio, en tanto este concluyó (sin la totalidad de la información), y no produjo indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos de Operadora del Sur; muestra de ello es que los demás agentes económicos requeridos entregaron la información completa, sin que se les haya afectado su esfera jurídica.
16. Considero que he aportado los argumentos que justifican que no existió indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos o intereses de Operadora del Sur. Estas alegaciones pueden ser complementadas con parte de los argumentos de respuesta a los supuestos vicios alegados por la parte demandante, los cuales expuse en el informe justificativo que oportunamente rendí, así como en las razones que sustentan la solicitud de dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el presente proceso contencioso administrativo.
17. Con base en lo anterior, con todo respeto, **PIDO**:
  - a) Se admita el presente escrito;

---


<sup>1</sup> Art. 44.- El Superintendente, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

Art. 50.- Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley.

- b) Tenga por evacuada la audiencia conferida a mi favor; y
- c) Declare improponible la pretensión de la demanda presentada por Operadora del Sur o, en caso contrario, pronuncie sentencia definitiva declarando la legalidad de los actos reclamados.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, para ser presentado en San Salvador, el día siete de marzo de dos mil diecisiete.

*Maximiliano*



A circular stamp with a star in the center. The text around the star reads "SUPLENDENCIA DE COMPETENCIA ECONOMICA" at the top and "SUPLENDENCIA" at the bottom. There is a small asterisk at the bottom center.



A circular stamp with the text "SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO" at the top, "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom, and "RECEPCION DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS" in the center. The number "6" is written in the middle, and there is a signature over the stamp.

sentado a las diez horas treinta y dos minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete, por **Gerardo Daniel Henríquez Angulo**, de cuarenta y cuatro años de edad, Abogado, del domicilio de Antigua Cuscatlán, a quien identifico por medio de su **Documento Único de Identidad** número [REDACTED] en original y cuatro copias de las cuales se le devuelve una con la razón de ley.



A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp is from the 'SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y FIDUCIARIO ADMINISTRATIVO' and contains the text 'RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS'.